

**INFORME No. 213/24**

**PETICIÓN 1600-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAMES COLIN MCNAUGHTON

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 222

27 noviembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de noviembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 213/24. Petición 1600-14. Inadmisibilidad.

James Colin McNaughton. Colombia. 27 de noviembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | James Colin McNaughton |
| **Presuntas víctimas:** | James Colin McNaughton  |
| **Estado denunciado:** | Colombia0F[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos1F[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos V, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**2F**[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial:** | 9 de mayo de 2017 y 14 de marzo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de noviembre de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 21 de febrero de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*

1. El peticionario y presunta víctima, ciudadano estadounidense que residía en Colombia, denuncia su arresto sin orden judicial, la falta de comunicación con el consulado y la expulsión arbitraria del país.
2. El peticionario alega que vivió en Colombia continuamente, sin haber salido del país desde el 11 de febrero de 2003, habiéndole sido otorgada la visa de residente con vencimiento indefinido el 28 de junio de 2006. Era su intención solicitar la nacionalidad colombiana. Sin embargo, el lunes 28 de abril de 2014 aproximadamente a las 9:00 AM se encontraba dentro de la casa donde había vivido por dos semanas en el pueblo de Taganga, Santa Marta, con la puerta de rejas cerrada, cuando llegaron dos oficiales de Migración Colombia y cuatro oficiales de la policía de Taganga.
3. Según relata, el oficial de migración le informó que era necesario ir con ellos a la oficina para leer un documento en la computadora. El peticionario solicitó que imprimieran el documento y le entregaran una copia. El oficial afirmó que no era posible y que debía acompañarlos. Segundos después, sin orden de arresto ni de allanamiento, y sin su consentimiento, los oficiales entraron en la casa y lo sacaron por la fuerza, descalzo y con solo un pantalón puesto. Los oficiales allanaron su casa aparentemente en busca de documentos de identificación. Salieron de la casa con su pasaporte estadounidense vigente y otros tres pasaportes vencidos. Le entregaron un par de zapatos y una camisa sacados de su casa. Fue trasladado en la parte trasera de un carro de los oficiales de migración, donde fue amenazado con una pistola eléctrica y esposado. Los oficinales de migración y de la policía lo llevaron a la oficina de Migración Colombia en Santa Marta.
4. El peticionario alega que solicitó hacer una llamada al agente consular estadounidense en Barranquilla, cuyo número tenía en su cartera. Sin embargo, el oficial le informó que ya había notificado a las autoridades estadounidenses por correo electrónico y no le permitió hacer ninguna llamada. Alega además, que permaneció incomunicado por veintitrés horas. Le pidieron su cédula y le presentaron un documento de siete páginas, pidiéndole que firmara la última. El documento, la Resolución No. 19160 de 7 de abril de 2014, contenía quejas y acusaciones de las cuales el peticionario no había tenido conocimiento ni oportunidad de defensa. Un defensor del pueblo estuvo presente mientras el peticionario solicitaba nuevamente hacer una llamada al consulado, pero la solicitud le fue denegada.
5. A las 4:30 PM fue trasladado al aeropuerto de Santa Marta y forzado a abordar el vuelo de Avianca #9767 hacia Bogotá. Durante el vuelo pidió prestado un celular y contactó al agente consular estadounidense, quien prometió contactar a la embajada estadounidense. En Bogotá, Migración Colombia lo llevó a un cuarto de aislamiento en el aeropuerto y posteriormente a otro vuelo hacia Miami. No le devolvieron dos de sus pasaportes vencidos. Asegura haber solicitado asilo, pero fue nuevamente aislado hasta que lo obligaron a abordar el vuelo hacia Miami, donde llegó sin dinero ni pertenencias.
6. En relación con los recursos judiciales destinados a resolver los hechos denunciados, el peticionario alega de manera genérica que no fue posible agotarlos porque no existen leyes internas que aseguren el debido proceso legal, ni hubo investigación judicial.
7. Con respecto al trámite de la petición ante la CIDH, en sus observaciones adicionales el peticionario sostiene que presentó la petición a la CIDH el 15 de octubre de 2014, dentro del término del plazo de presentación. Y que el Estado no cumplió con el plazo reglamentario de tres meses para presentar su primera respuesta luego del traslado de la petición.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado presenta un relato detallado sobre el proceso administrativo que condujo a la expulsión del ciudadano estadounidense James Colin McNaughton de Colombia. La expulsión se fundamentó en los comportamientos agresivos y erráticos de este hacia los miembros de la comunidad de Taganga, Santa Marta. Según el Estado, el peticionario exhibía conductas agresivas, emitía amenazas constantes a múltiples personas y consumía sustancias alucinógenas de manera habitual. Estas acciones afectaron gravemente la convivencia pacífica, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de la región, perturbando el orden público y poniendo en peligro su vida y la de los demás. Ante estos hechos, Migración Colombia inició un proceso administrativo conforme a los Decretos 4000 de 2004 y 834 de 2013. Este proceso culminó con la Resolución No. 19160 del 7 de abril de 2014, que ordenó la expulsión del señor McNaughton del territorio colombiano.
2. El Estado enfatiza que las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) se basan en el principio de protección al Estado y en su facultad para garantizar que tanto nacionales como extranjeros cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en el territorio nacional. La UAEMC asegura que, en todos los procesos administrativos migratorios, se respeta y garantiza el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de los extranjeros, siguiendo estrictamente las normas que regulan dicha potestad.
3. El Estado señala que, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros no es absoluta y puede ser limitada por la Constitución y la ley. La Corte Constitucional, en la sentencia SU-677 de 2017, afirmó que el reconocimiento de derechos a los extranjeros genera también la exigencia de cumplir la Constitución y la ley nacionales. En este contexto, cualquier acto administrativo que determine la expulsión de un extranjero debe cumplir con el parámetro de "razón suficiente" que evidencie el incumplimiento de un cometido estatal. Estos cometidos no solo incluyen la conservación de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, sino también la preservación de la paz y la tranquilidad. El Estado argumenta que el comportamiento del señor McNaughton alteró estos principios.
4. Los hechos que motivaron la decisión de expulsión incluyen que en noviembre de 2013, alrededor de cuarenta residentes de Taganga presentaron quejas contra el señor McNaughton por su comportamiento agresivo y errático, perturbación de la convivencia y consumo de sustancias alucinógenas. Entre los denunciantes se encontraban vecinos y el dueño de la habitación que tenía arrendada. Las denuncias señalaban que el señor McNaughton los había amenazado con un cuchillo en múltiples ocasiones. En respuesta a estas denuncias, funcionarios de Migración Colombia ejecutaron las órdenes de trabajo No. 6766/173 del 18 de diciembre de 2013 y No. 7289 del 16 de enero de 2014, con el objetivo de verificar la situación denunciada y la condición migratoria del señor McNaughton. Tras estas verificaciones, la Dirección Regional Caribe de Migración Colombia sugirió iniciar una actuación administrativa que pudiera llevar a una eventual sanción de deportación o expulsión del extranjero.
5. El 28 de enero de 2014 Migración Colombia expidió el Auto No. 30269, expediente No. 2013-44724-198193, ordenando la apertura de una actuación administrativa migratoria para establecer posibles infracciones por parte del señor McNaughton. El 7 de marzo de 2014 las autoridades procedieron a notificarle el auto de apertura de la actuación administrativa. Sin embargo, al acudir a la dirección donde presuntamente residía, se evidenció que el señor McNaughton no habitaba allí y se encontraba en condición de indigencia en la vía pública. Al ser notificado del auto, se negó a firmar la comunicación, por lo que sirvieron de testigos cinco habitantes de la zona. El acto administrativo no fue recurrido por el señor McNaughton, pese a tener la posibilidad de presentar recurso de reposición.
6. Las autoridades migratorias corroboraron la afectación al orden público, la salud pública y la tranquilidad social por parte del peticionario. Por ello, consideraron urgente la medida de expulsión; así, el 7 de abril de 2014 profirieron la Resolución No. 19160, mediante la cual se dispuso la expulsión del territorio colombiano del señor McNaughton. Esta resolución estuvo debidamente motivada por los hechos narrados y consideró, entre otros aspectos, el principio constitucional de soberanía del Estado, la competencia discrecional del Gobierno Nacional para autorizar el ingreso y permanencia de extranjeros en el país, y la facultad del Estado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, especialmente en materia migratoria.
7. El 28 de abril de 2014, la citada Resolución No. 19160 fue notificada al señor McNaughton, a quien se le explicó su contenido y se procedió a su lectura. Se informó también al Agente Consular de Estados Unidos sobre la situación del ciudadano estadounidense. Sin embargo, nuevamente el señor McNaughton se negó a firmar la notificación, por lo que firmaron tres testigos. Aunque contra la resolución no procedían recursos en la vía gubernativa, el señor McNaughton no interpuso ningún recurso ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni acción de tutela.
8. En cumplimiento de la resolución de expulsión, las autoridades nacionales realizaron la retención preventiva del señor McNaughton. El peticionario fue conducido a las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios–Regional Caribe, en Santa Marta. Se negó a firmar el acta de retención preventiva. Esta situación fue informada de manera inmediata al Agente Consular de los Estados Unidos. Tanto el señor McNaughton como la Embajada de Estados Unidos en Colombia estuvieron informados sobre los actos administrativos expedidos por las autoridades colombianas en materia migratoria, los cuales estuvieron debidamente motivados en la legislación vigente y en los hechos del caso.
9. El Estado asegura que en todo momento se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa al ciudadano extranjero, quien tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro de los quince días siguientes frente a las quejas de la ciudadanía en su contra. Sin embargo, el señor McNaughton no colaboró y se negó a firmar la notificación del auto de apertura de la actuación administrativa. Asimismo, tuvo la oportunidad de ejercer las acciones internas que estimara pertinentes para remediar las presuntas infracciones alegadas a nivel internacional, pero no lo hizo. Se limitó a negarse a firmar cualquier notificación y a agraviar verbalmente a los funcionarios.
10. El 28 de abril de 2014, el señor McNaughton fue trasladado a Bogotá en un vuelo comercial, con el propósito de embarcarlo en un vuelo hacia Miami, Estados Unidos. Sin embargo, su actitud violenta lo impidió, por lo que el desplazamiento fue reprogramado y se llevó a cabo el 29 de abril de 2014, finalizando así el trámite de su expulsión del país. El ciudadano estadounidense retornó a su país, cumpliendo el Estado colombiano con los protocolos en materia de pago de tiquetes y custodios por parte de la entidad migratoria, previa comunicación a la Agencia Consular de Estados Unidos.
11. Después de concluir el trámite de expulsión, no hubo ningún tipo de solicitud, reclamo o queja por parte del señor McNaughton ante entidades del orden nacional. El Ministerio de Defensa Nacional informó que, consultado el Sistema de Información Jurídico para la Policía Nacional, no se encontraron registros de procesos contenciosos administrativos contra la Policía Nacional por estos hechos. Tampoco se interpuso acción alguna contra el Ministerio de Relaciones Exteriores o Migración Colombia. La Procuraduría General de la Nación informó que, tras consultar las bases de datos de los sistemas de información GEDIS y SIME, no se encontraron registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones disciplinarias de oficio con los datos aportados. De igual manera, la Defensoría del Pueblo informó la inexistencia de quejas o recursos por los hechos narrados.
12. El Estado solicita a la Comisión, en primer lugar, que declare que no es competente en razón de la materia para conocer presuntas violaciones a los artículos V, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana invocados por el peticionario, considerando que Colombia es parte de la Convención Americana, que los hechos ocurrieron con posterioridad a su entrada en vigor y que las presuntas violaciones se relacionan con derechos reconocidos en la Convención.
13. Adicionalmente, solicita que se declare la petición inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos. Señala que el señor McNaughton tuvo la oportunidad de impugnar la resolución de expulsión a través de dos mecanismos internos: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de tutela. Explica que los actos administrativos que afectan intereses generales o particulares están sujetos a revisión judicial mediante dichas acciones, establecidas en los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo y consagradas nuevamente en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-199/97, que reconoce que una persona lesionada por un acto de la administración puede solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la nulidad del mismo y el restablecimiento de su derecho. También menciona la Sentencia T-500/2018, que reconoce que las personas sancionadas con la expulsión pueden solicitar medidas cautelares antes de la admisión de la demanda para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A pesar de ello, el señor McNaughton no accionó ningún tipo de defensa jurídica a nivel interno.
14. Asimismo, el Estado enfatiza que no procede ninguna de las causales eximentes de agotamiento de recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, ya que existen recursos adecuados y efectivos que se tramitan respetando el debido proceso legal, y no se ha demostrado la existencia de obstáculos que impidieran al señor McNaughton acceder a dichos recursos.
15. El Estado también argumenta que si el señor McNaughton consideraba que los actos administrativos migratorios adolecían de errores que afectaran sus derechos fundamentales, podía acudir a la acción de tutela, cuya finalidad es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El señor McNaughton contaba con la acción de tutela para controvertir los actos administrativos que definieron su situación migratoria en Colombia, ofreciendo una intervención judicial expedita. Sin embargo, no usó de este mecanismo.
16. El Estado sostiene, además, que la petición es inadmisible debido al incumplimiento de la regla del plazo de presentación. Señala que la Resolución No. 19160 de 2014 fue notificada el 28 de abril de 2014, y desde este momento quedó ejecutoriada. Sin embargo, el peticionario presentó la denuncia a la CIDH en noviembre de 2014, siete meses después de la decisión interna definitiva.
17. Finalmente, en relación con el argumento del peticionario sobre el incumplimiento del plazo de tres meses para responder a la petición ante la CIDH, el Estado señala que, en los términos del artículo 30.6 del Reglamento de la Comisión, las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad deben ser presentados “*desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Preliminarmente, la Comisión Interamericana aclara que, para el análisis de agotamiento de los recursos internos, llevará en cuenta las consideraciones y cuestionamientos presentados antes de la adopción de la presente decisión sobre la admisibilidad de la decisión, lo que incluye a todos los escritos mencionados en la Sección II de este informe.
2. El objeto de la petición es el alegado arresto sin orden judicial, la falta de comunicación con el consulado y la expulsión del país del señor James Colin McNaughton.
3. El Estado alega que el peticionario tuvo acceso a dos mecanismos internos idóneos para cuestionar la resolución de expulsión: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de tutela. Asimismo, sostiene que estos mecanismos permitían solicitar medidas cautelares para salvaguardar los derechos del peticionario, pero que este no hizo uso de ellos. Argumenta que la falta de presentación de recursos ordinarios, así como la omisión de recurrir a la acción de tutela, implican el incumplimiento del requisito de agotamiento.
4. Por su parte, el peticionario alega de forma general que no agotó los recursos internos debido a la ausencia de garantías efectivas para el debido proceso. Sin embargo, no aporta elementos específicos sobre la alegada imposibilidad de acceso o la ineficacia de los recursos disponibles.
5. La Comisión Interamericana reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “*si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”3F[[4]](#footnote-5).
6. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa que el Estado identificó recursos judiciales específicos que el peticionario pudo haber utilizado para impugnar la resolución de expulsión y las acciones de las autoridades migratorias, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de tutela. Al respecto, la Comisión recuerda que, en el análisis de otras peticiones referentes al Estado de Colombia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada, en principio, un recurso válido para impugnar resoluciones que contienen sanciones administrativas4F[[5]](#footnote-6). Asimismo, la acción de tutela, aunque en ocasiones no es un recurso que el peticionario esté obligado a agotar, también ha sido considerada un recurso idóneo para impugnar actos contrarios a los derechos fundamentales5F[[6]](#footnote-7).
7. Mientras el Estado sostuvo que el peticionario y presunta víctima pudo utilizar la acción de nulidad y restablecimiento y la acción de tutela, la adecuación e idoneidad de estos recursos, sin embargo, no fue controvertida por el peticionario. Además, el peticionario no proporcionó información concreta sobre la interposición de recursos internos ni evidenció obstáculos que le impidieran hacerlo. Las alegaciones generales sobre la falta de garantías efectivas para el debido proceso no son suficientes para eximir el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos; si lo contrario no surge claramente del expediente de la petición. El peticionario no acreditó haber intentado dichos recursos ni justificó su omisión. En consecuencia, la Comisión concluye que no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de noviembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 150/22. Petición 832-13. Admisibilidad. Jaime Eduardo Dangond Rodríguez. Colombia. 30 de junio de 2022, párr. 22; CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, *e.g.*, CIDH, Informe No. 150/22. Petición 832-13. Admisibilidad. Jaime Eduardo Dangond Rodríguez. Colombia. 30 de junio de 2022, párr. 22; CIDH, Informe No. 206/20. Petición 963-10. Inadmisibilidad. Daniel Geovany Neira Ríos. Colombia. 5 de agosto de 2020, párr. 9 (d). [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase, *e.g.*, CIDH, Informe No. 46/23. Petición 297-12. Admisibilidad. Fabio Arango Torres. Colombia. 16 de marzo de 2023, pár. 18; CIDH, Informe No. 241/23. Petición 596-10. Admisibilidad. Mauricio Pimiento Barrera. Colombia. 10 de octubre de 2023, párr. 25; CIDH, Informe No. 372/22. Petición 750-14. Admisibilidad. Martha González Rodríguez, Álvaro González Santana y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022, párrs. 6, 20. [↑](#footnote-ref-7)